

Eliminar Archivar Informar ↩ ↪ ↻ ↩ ↪ ✉ 🏷️ 🚩 📧 🖨️ ⋮

### Envío Contestación de la Demanda - RAD: 080013153005-2022-00161-00



**ROBINSON NAVARRO** <robinsonnavarro2010@hotmail.com>

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

😊 🗨️ 📧 ↩ ↪ ↻ ⋮

Vie 10/02/2023 10:06

📎 2. Libro a parte de Excepciones Pr... 262 KB

📎 1. Contestacion Reconvencion con... 2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↓ Descargar todo

↩ Responder   ↪ Reenviar



Señores

**JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL (ACCIÓN POSESORIA VÍA RECONVENCIÓN)

**PROCESO DE ORIGEN LITIGIOSO EN RECONVENCIÓN:** PERTENENCIA

**RADICADO:** 080013153005-2022-00161-00

**DEMANDANTE:** RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA

**DEMANDADOS:** EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda.

**ROBINSON NAVARRO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.272.89, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.748 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de Abogado designado y adscrito de la sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS** identificada con NIT. No 900.195.786-0, Sociedad apoderada de los Señores, **MARTHA LUCIA DUARTE LEAL**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.330.485 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Barranquilla, con correo electrónico: [auditoriamarthaduarte@outlook.com](mailto:auditoriamarthaduarte@outlook.com), en su condición de apoderada general de la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 722.398.282 de Barranquilla, según poder general contenido en la escritura pública No. 1536 del 2 de julio del 2016, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla; y **EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.003.283 de Barranquilla, residente y domiciliado en Barranquilla, con correo electrónico: [erinconp@yahoo.com](mailto:erinconp@yahoo.com), en su condición de apoderado general del señor **EDUARDO RINCON LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.413.561 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, según poder general contenido en la escritura pública No. 1563 del 19 de julio del 2021,

expedida por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, mediante **PODERES** conferidos a la Sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS**, me permito descorrer traslado de demanda en reconvención en el mismo orden numérico relacionado por el demandante, así:

## **I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**1. NO ES CIERTO:** Señoría, es totalmente falso que el demandante, es decir, el Señor **RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA**, sea el poseedor con ánimo de señor y dueño, de manera quieta, pacífica, permanente e ininterrumpida del bien inmueble como lo relaciona en el primer hecho de su demanda, por lo que me permitiré presentar las siguientes precisiones fácticas:

**1.1.** El titular del derecho de posesión, señor **JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA**, inscribió la compra venta del lote subyudice el día 16/09/1981 (ver anotación No. 2 del folio No. 040-91764).

**1.2.** Una vez que el señor **JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA**, se va para el extranjero, su hermano **HORACIO AVENDAÑO MORA** toma la posesión, el día treinta y uno (31) de mayo del año de 1996, por lo que este último, adelanta e inscribe en la matrícula de tradición, una "demanda de pertenencia" que cursó en el **Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Barranquilla**, identificada con el radicado No.: 080013103009-**1996-11898**-00 (Ver anotación No. 6 del folio 040-91764)

**1.3.** En este sentido, y en atención al proceso antes referenciado, el día diez (10) de noviembre del año de 1996, el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA**, a través de su apoderado, presentó un documento escrito visible a folio 49 del expediente radicado 080013103009-**1996-11898**-00 ante el **Juez Noveno (09) Civil del Circuito**, en el cual, faculta a su apoderado para que se adjudicara en las proporciones: NELSON ANTONIO VILLALOBOS MONTES, en proporción al 13.99% del área total del inmueble, para un total de

3.750 metros cuadrados de manera proindiviso, a los señores: **1) AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, en proporción al 47.9% del área total del inmueble, equivalente a 25.153 metros cuadrados de manera proindiviso.

**1.4.** Posteriormente, el día dieciséis (16) de noviembre del año de 1996, el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA**, le vende por escritura pública No. 1633 de la Notaria Octava, los derechos litigiosos a la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE y NELSON VILLALOBOS** en las mismas proporciones contenidas en el documento dirigido al Juez Noveno Civil del Circuito. (ver anexos)

**1.5.** Estos mismos hechos coinciden exactamente en su contenido y forma, con declaración juramentada rendida por el Señor **HORACIO AVENDAÑO MORA** ante la Honorable Magistrada **LILIAN PAJARO DE SILVESTRI** de fecha 20 de noviembre de 1997, la cual conoció del grado de consulta del proceso de pertenencia en su sentencia de primera instancia del Juez Noveno Civil del Circuito, en la cual, reconoce la venta, hecha por escritura pública No. 1633 de la Notaria Octava.

**1.6.** En este sentido, se tiene que, al señor **HORACIO AVENDAÑO MORA**, solo se le reconoció la posesión desde el año 1981 hasta el año 1996, por un total aproximado de quince (15) años, reconocidos en sentencia de primera instancia de 18 de diciembre de 1996, que, dicho sea de paso, los derechos litigiosos fueron vendidos por él, en su calidad de titular a la Señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE y otros**, por lo cual, esa afirmación de perturbadores no es cierta, así como tampoco es cierto que tuviese una posesión de cuarenta (40) años como equivocadamente relaciona el Demandante.

**1.7.** Note el Despacho que en consecuencia de la venta de los derechos litigiosos adquiridos por la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, el reconvencionante no tiene acreditado todo el tiempo de la posesión

anterior, tal como así se puede corroborar en el hecho séptimo de la demanda reivindicatoria de dominio que incoada ante el Juez Tercero (03) Civil del Circuito, radicado 080013103003-**2008-0237**-01, demandante HORACIO AVENDAÑO y demandado AURA MARIA LEAL DE DUARTE y NELSON VILLALOBOS, en la cual afirma que se encuentra privado de la posesión material del inmueble desde el año 1996.

**Por todo lo expuesto, queda plenamente demostrado, que el Demandante, ni en calidad de heredero, ni de tercero opositor, ostenta y/o acredita la posesión pacífica e ininterrumpida que manifiesta en el libelo primero de su demanda.**

**2. NO ES CIERTO.** En este momento, quienes ostentan la posesión sobre el lote de terreno parcela No. 7 El Genovés, descrito en el hecho numero dos (02), son: la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE** y el señor **EDUARDO RINCON LUNA**, quienes ejercen actos de señor y dueño, como lo son: **1)** Conectar servicios de agua a través de una manguera, **2)** Luz eléctrica, **3)** Construcción de una mejora para la vivienda de celador, **4)** Siembra de árboles de la región como ciruelo, pan coger, cría de aves de corral como gallinas y patos, mantenimiento de cercas y guarda rayas, para lo cual se firmó un contrato de comodato con el señor **ALEXANDER ALFONSO ARRIETA RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.052.081.041 y **ABEL ARRIETA GUALDRON** identificado con la C.C. No. 75.947.411, cuyo objeto es uso, disfrute y siembra agrícola de pan coger y cría de animales de corral.

**3. NO ES CIERTO.** La posesión no ha perdurado de manera continua, ya que hubo una interrupción natural, como bien se explica en las razones del hecho No. 1 anteriormente descrito, lo cual trae como efecto la pérdida de la posesión con todos sus derechos, durante ese lapso. Adicionalmente, en los años subsiguientes como podrá observar su señoría se devinieron una serie de procesos en los cuales mis mandantes siempre estuvieron presentes en sus calidades de poseedores.

Señoría, no puede el suscrito referirse a la manifestación de defensa contra invasores en los periodos de 1981 hasta 1996, toda vez que, la posesión de mis prohijados inicia en el año de 1.996.

**4. NO ES CIERTO.** Señoría, no hubo ningún bache, ni mucho menos una invasión, ni tampoco hubo aprovechamiento de la enfermedad que aquí se afirma, (que, dicho sea de paso, donde están las historias clínicas o el dictamen pericial que indican que en esa época el señor HORACIO se encontraba en situación de enfermedad por intoxicación), para lo cual me permito presentar algunas precisiones que si corresponden a la realidad iusfacticas de la situación:

**4.1.** Tal y como se indicó en el primer hecho, en el caso de la señora AURA MARIA LEAL DE DUARTE, ésta, accede a la posesión de ese bien inmueble, a través de la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juez Noveno (09) Civil del Circuito, de fecha 18 de diciembre de 1996, dentro del proceso de pertenencia en el cual es demandante el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA** y demandado el señor **JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA**, radicado 080013103009-**1996-11898**-00, a quien se le reconoce como cesionaria de los derechos litigiosos del demandante, derechos litigiosos que posteriormente fueron elevados de mutuo acuerdo entre el señor HORACIO AVENDAÑO MORA y su abogado Dr. FABIO DIAZ HENAO y el señor ALVARO DUARTE, a la escritura pública No. 1633 de 16 de noviembre de 1996, ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla.(ver acervo probatorio)

**4.2.**En el caso del señor EDUARDO RINCON LUNA, este accedió a la posesión del lote de terreno el día veinticuatro (24) de octubre del año 2006, según se desprende las actas de la diligencia de entrega del bien inmueble de fechas veinticuatro (24) de octubre del año 2006 y doce (12) de marzo del año 2007, practicadas por la Inspección Tercera (03) Especializada del Distrito de Barranquilla, en cumplimiento del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado

Décimo (10) Civil Municipal de Barranquilla, el cual, mediante sentencia de remate de fecha 17 de marzo de 2006, **le adjudica y le ordena entregar el 38.11% del inmueble.** (Ver acervo probatorio)

**4.3.** Ahora, con respecto a que se aprovecharon de su enfermedad de "drogadicción y alcohol", para apoderarse del bien inmueble mediante escrituras públicas falsas, me propongo razonar de la siguiente manera:

**a)** El día 10 de noviembre de 1996, el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA**, dirigió un oficio al Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual, describe textualmente lo siguiente:

*"señor Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla E.S.D. referencia: Proceso de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, demandante: HORACIO AVENDAÑO MORA, demandado: JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA. HORACIO AVENDAÑO MORA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.416.819 expedida en Barranquilla, en mi condición de mandante del Dr. FABIO DIAZ HENAO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.715.205 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 61.190 del C.S. de la J., con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de manifestarle, le ratifico, la totalidad de las facultades que otorgue en el poder, a mi apoderado señor FABIO DIAZ HENAO, además por este escrito, lo estoy facultando para que respetuosamente solicite a usted se sirva adjudicar la propiedad del inmueble objeto del proceso a mi persona y en favor de los señores NELSON ANTONIO VILLALOBOS MONTES y aura maría leal de duarte en las siguiente proporciones así: NELSON ANTONIO VILLALOBOS MONTES, en proporción al 13.99% del área total del inmueble, para un total de 3.750 metros cuadrados de manera proindivisa. AURA MARIA LEAL DE DUARTE en proporción al 47.9% del área total del inmueble, equivalente a 25.153 metros cuadrados de manera proindivisa. Mi persona se reserva el saldo, o sea la cantidad de 20.000 metros cuadrados de manera proindivisa, equivalente a una proporción de 38.11% del área*

*total del inmueble. Que, sumadas las anteriores proporciones, da como resultado el 100% del área total del inmueble. Queda el Dr. FABIO DIAZ HENAO facultado para actuar en las condiciones conferidas en el poder, mas esta facultad que le estoy adicionando con el presente. Del señor Juez, atentamente HORACIO AVENDAÑO MORA (y su firma)."*

(Nota: este documento, junto con el expediente se extraviaron del archivo, según constancia secretarial del señor secretario GUILLERMO FONTALVO CHARRIS de fecha 10/06/2008)

**b)** De otro lado, es menester y oportuno traer a colación en el razonamiento de este hecho, el interrogatorio que absolvió el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA** el día 20 de noviembre de 1997, ante la honorable magistrada LILIAN PAJARO DE SILVESTRI Tribunal Superior Sala Civil que conoció del grado de consulta, en donde se surtió en la sentencia de primera instancia, proveniente del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito, quien a su vez conoció del proceso de pertenencia dentro del cual el señor HORACIO AVENDAÑO MORA, **le cede los derechos litigiosos a los reivindicados EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE:**

*"compareció al despacho el señor HORACIO AVENDAÑO MORA, quien se identificó con la contraseña No. 048.62211-4 de la cedula de ciudadanía 7.416.819 expedida en Barranquilla. Acto seguido, la Honorable Magistrada, por ante su secretaria, le recibió al compareciente el juramento de rigor, bajo cuya gravedad y penas prometió decir la verdad, previa lectura del art. 172 del Código Penal y 227 del CPC. Preguntado por sus generalidades de ley contestó: me llamo como viene dicho HORACIO AVENDAÑO MORA, nacido el 10 de octubre de 1943 en Medellín, Antioquia, estado civil casado, estudios realizados bachillerato, ocupación actual comerciante, en residencia en Medellín en la calle 34C No. 80-120. Leída, la aprobó. Preguntado diga si usted conoce al señor JAIRO ENRIQUE AVNEDAÑO y en caso afirmativo, establezca el porque de ese conocimiento, la relación que han tenido, contestó: es mi hermano, hace alrededor de 14 años, viajó al extranjero y no lo he visto más, las relaciones nuestras fueron excelentes.*

*Nunca he tenido comunicación con él, desconozco su paradero. Léida, la aprobó. Preguntado diga usted al despacho lo referente a los actos posesorios sobre el lote de terreno que pretende prescribir, concretamente la parcela No. 7 camino El Genequen, ubicado en jurisdicción de esta ciudad de Barranquilla. El tiempo de tales actos y todo lo pertinente en relación con los hechos de su demanda. Contestó: mi hermano y yo compramos una posesión al Dr. ARMANDO BLANCO DUGAND en el año 1975 o 76, no precisó la fecha en el camino El Genovés, mi hermano una parcela que es la que ahora se pretende prescribir y yo dos parcelas en ese mismo camino. Durante ese tiempo, sembramos yuca, árboles frutales, teníamos una porqueriza, sembramos patilla y cada parcela, con una vivienda para el celador. Posteriormente efectué una conciliación con mis dos parcelas con los señores SWART, representados por su abogado el Dr. ALFREDO CASTILLO. Yo le entregue al Dr. ALFREDO CASTILLO cinco hectáreas y me dieron los títulos de venta. En relación con la parcela No. 7, fue adquirida por mi hermano al señor SEGAL ROHR en el año 1981, a pesar de que veníamos los dos con la posesión adquirida. Posteriormente mi hermano va al exterior y quedó o yo al frente, tomando posesión total de la parcela, continuando con mi sembrado de yuca, patilla, la porqueriza y una casa con su celador. En vista de que mi hermano no aparece, inicio esta acción de posesión de pertenencia en enero de 1996 para evitar que alguna otra persona se apodere del predio. Al lote se le ha hecho una cerca delimitándolo, tiene una casa, yo pago el catastro y todos los vecinos me reconocen como el único dueño de la parcela y así yo me comporto, en noviembre de 1996, hice venta de los derechos litigiosos al señor NELSON ANTONIO VILLALOBOS, en proporción al 13.99%, a la señora AURA MARIA LEAL DE DUARTE el 49.9% y mi persona se reserva el saldo, o sea la cantidad del 38.11%. aclaro que no he hecho la división material a cada uno de los compradores. Posteriormente le vendo mi proporción del 38.11% a GARY AVENDAÑO LAMADRID. (Ver acervo Probatorio)*

Estos dos actos voluntarios de trascendencia jurídica nos demuestran que el señor HORACIO AVENDAÑO MORA, tenía plenas facultades mentales para comprender con plena precisión y claridad cada palabra y decisión que estaba exponiendo de manera coherente y autónoma, sin atisbos de perturbaciones mentales que nos indicaran que su declaración tenían un

vicio en el consentimiento, diligencias desarrolladas ante un Juez de la república y una Magistrada ante la cual posteriormente corroboró su decisión estos mismos hechos sin ninguna duda.

**5.NO ES CIERTO.** Es importante mencionar que la investigación criminal que realizó la Fiscalía 55 Unidad de Patrimonio Económico, no desarrolló una investigación criminal contra los reconvencionados, a títulos de autores, coautores o partícipes del hecho punible, tipificado en el título 9º capítulo 3º del Código Penal, ya que sus comportamientos no fueron calificados como imputados y/o vinculados al proceso mediante formulación de imputación, ni acusados con formulación de acusación ante un Juez de Control de Garantías o de Conocimiento.

El demandante en reconvención le atribuye a los reconvencidos, sin fórmula de juicio, un concurso de hechos punibles de obtención de documento público falso, uso de documento falso, falsedad para obtener prueba de hecho verdadero o falsedad personal, siendo que ellos no aportaron las escrituras públicas al Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito que tramitaba el proceso de pertenecía.

Así mismo, se tiene que las escrituras públicas 1627 y 1633 según se desprende de la declaración del DR. FABIO DIAZ HENAO, en su momento, abogado del señor HORACIO AVENDAÑO MORA ante el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito, se hicieron con el único propósito de darle jerarquía, seguridad y garantía a las partes, del negocio de la cesión de los derechos litigiosos.

Según lo anterior, las partes consideraban que no era suficiente con que el señor HORACIO AVENDAÑO le hiciera la cesión de los derechos litigiosos ante el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito a través del documento privado que él le dirigió al Juez, donde le adjudicaba a cada una de las partes la proporción en el lote de terreno, sino querían darles una mayor garantía a las partes.

En conclusión, el punto central de la negociación del lote de terreno, en la proporción en que se acordó en el documento privado, de la cesión de los

derechos litigiosos visible a folio 49 del expediente radicado 080013103009-**1996-11898**-00 del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito, no lo fueron las escrituras públicas, sino el documento privado de la cesión de los derechos litigiosos.

Se observa que las escrituras públicas, fueron secundarias a la intención de Cesión de las partes y de ninguna manera las aportaron al Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito para inducirlo a error como alevosamente lo achaca el demandante.

Todo lo contrario, de las declaraciones aludidas se deduce que el soporte del Juez Noveno (09) Civil del Circuito, que conoció el radicado del proceso de pertenencia para expedir su fallo de 18 de diciembre de 1996, no lo fueron las escrituras públicas, sino el documento privado de la cesión de los derechos litigiosos contenidos en el **oficio de 10 de noviembre de 1996 visible a folio 49 del expediente**, lo cual, fue ratificado ante la honorable Magistrada **LILIAN PAJARO DE SILVESTRI** del Tribunal Superior en declaración jurada de 20 de noviembre de 1997 por el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA** y ratificado en fallo de consulta de 25 de febrero de 1998 en el cual resuelve: *confirmar la sentencia materia de consulta de fecha 18 diciembre de 1996 dictada por el Juez Noveno Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso. Adicionando en su punto uno en el sentido de declarar que el derecho reconocido a los señores **NELSON VILLALOBOS MONTES, AURA MARIA LEAL DE DUARTE** y **GARY AVENDAÑO LAMADRID**, lo es en virtud de la cesión de los derechos litigiosos efectuada por el demandante por haber prosperado la acción* (anotación No. 008 folio 4091764). Tanto es así Señor Juez de Cierto lo manifestado, que el proceso penal que adelantó la fiscalía fue **precluido por extinción de la acción penal por prescripción, tal como se evidencia en el acervo probatorio de la demanda de pertenencia referenciada.**

**6. NO ES CIERTO.** Tenga en cuenta Su Señoría que la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año de 1996 del Juzgado noveno (09) Noveno Civil del Circuito, dentro del proceso de pertenencia radicado No. 080013103009-**1996-11898**-00, no le

reconoció cesión de derechos litigiosos al reconvenido señor EDUARDO RINCON LUNA sino que este fallo benefició al señor **GARY AVENDAÑO LAMADRID**, quien le debía un dinero al señor EDUARDO RINCON por medio del padre de este, señor HORACIO AVENDAÑO MORA, quien en vista que no tenía más bienes con que responder ante una deuda contraída de un negocio comercial que había realizado con el señor EDUARDO RINCON, aquel le dio como garantía del préstamo, los derechos litigiosos que había adquirido su hijo sobre la porción de terreno del lote El Genovés, equivalente al 38.11, que en suma, fue la que en sentencia de remate de 17 de enero de 2006, le adjudicó el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal, en proceso ejecutivo en el cual era demandante el señor **EDUARDO RINCON LUNA** y demandado **GARY AVENDAÑO LAMADRID**, radicado 171-2001, bien inmueble que a la **postre fue entregado materialmente por parte de la Inspectora 3ª Especializada del Distrito de Barranquilla.**

**7. NO ES CIERTO.** Lo indicado en este libelo es totalmente falso por lo que me permitiré precisar lo siguiente:

**7.1.** La Fiscalía cuarenta y tres (43) delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en providencia de trece (13) de marzo de 2013 sumarias 128402, **no resolvió que las escrituras 1627 y 1633 de 16 de noviembre de 1996 eran falsas.**

**7.2.** Esta Fiscalía procede a impulsar la investigación en cumplimiento del auto interlocutorio de diecisiete (17) de marzo de 2003, oficiando a la Notaría Octava (08) para que se procediera a la anulación de las escrituras 1627 y 1633 de 16/11/1996 y además oficiar a Instrumentos Públicos para que proceda a anular inscripciones que se derivan de esas escrituras.

**7.3.** Para el análisis de la anterior decisión, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos: a.- La Fiscalía 55 Patrimonio Económico se pronuncia en providencia de 17/03/2003 sobre la falsedad de la firma del señor HORACIO AVENDAÑO MORA, pero no se

pronuncia sobre la falsedad de las demás firmas, que corresponden a los señores **NELSON ANTONIO VILLALOBOS MONTES, AURA MARIA LEAL DE DUARTE y GARY AVENDAÑO LAMADRID**. b.- como se manifestó en contradictorio numero quinto, la misma Fiscalía 55 Patrimonio Económico, en auto de fecha 3 de diciembre de 2003 resuelve decretar dentro de esa investigación, la extinción de la acción penal por prescripción, seguidas contra **NELSON VILLALOBOS MONTES, GARY AVENDAÑO LAMADRID y AURA MARIA LEAL DE DUARTE**.

**7.4.** Lo anterior, teniendo en cuenta lo descrito en el art. 82 del Código Penal en armonía con el art. 21 y 80 del C.P.P., son causales de extinción de la acción penal por prescripción y a su vez los efectos de la acción, producen cosa juzgada y la cosa juzgada tiene fuerza vinculante en la medida que la persona, cuya situación jurídica haya sido definida por providencia, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos.

**7.5.** Por lo tanto, los señores **NELSON VILLALOBOS MONTES y AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, no pueden ser señalados de haber cometido un delito en virtud de la preponderancia del principio constitucional de presunción de inocencia, máxime, cuando este tema fue ventilado en autoridad de su competencia y no fueron declarados con ninguna culpa.

**NOTA:** Nuevamente, téngase en cuenta que los derechos litigiosos, fueron vendidos por el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA** a mis poderdantes, mediante documento privado, por memorial presentado ante el Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mismo que fue ratificado ante la Magistrada **LILIAN PAJARO DE SILVESTRI**, quedando plenamente, demostrado que el evento secundario de la presunta falsificación de la firma , es irrelevante frente al evento comercial (documento privado de compraventa de cesión de derechos litigiosos), con respaldo judicial.

**8. NO ES CIERTO.** Se pone de presente que el señor **RAUL AVENDAÑO MORA**, presentó una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho con fundamento en el art. 15 de la ley 57 de 1905 reglada en el art. 125 del antiguo Código Nacional de Policía, en contra el señor NELSON VILLALOBOS MONTES y personas indeterminadas, y no la resolución de trece (13) de marzo del 2013 de la Fiscalía 43 de Patrimonio. (observe el Despacho que a pesar de haber arbitrariamente adelantado un proceso ante inspección para perturbar a mis mandantes, el solicitante no tenía legitimidad para hacerlo, lo cual quedó posteriormente plenamente establecido ante el Juzgado quince (15) civil del circuito donde no se les otorga la posesión solicitada); **Y no como lo señala el demandante reconvencción sobre la base de la resolución de 13 de marzo de 2013 de la Fiscalía 43 de Patrimonio Económico.**

Los días 3 y 4 de septiembre de 2014, el señor Inspector de Policía Sexto de Reacción Inmediata, practicó la diligencia de inspección ocular, y encuentra a los querrellados en pleno ejercicio de la posesión a través de su vigilante, señor ARMANDO ARRIETA CARMONA, quien residía ahí con su familia.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2014, el señor Inspector de Policía resuelve amparar la posesión del querellante con el argumento que las escrituras públicas, eran falsas, sin tener en cuenta en su decisión, el documento privado visible a folio 49 del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, radicado 080013103009-1996-11898-00, que sesiona los derechos litigiosos de los poseedores, ni mucho menos el auto de remate del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal que adjudicaba la porción del señor **EDUARDO RINCON LUNA**.

**En suma, el Inspector no tuvo en cuenta la posesión material de los reconvenccionados, tal como así quedo probado en esa diligencia.**

En ese fallo policivo de primera instancia, no se tomó la decisión de lanzar a los reconvenccionados, la decisión fue amparar la posesión al querellante.

Este fallo fue apelado y confirmado por el Inspector General de Policía el día 1º de octubre de 2015.

El día 8 de julio de 2016, se cumple una diligencia de fallo policivo por parte del mismo inspector de policía para que se cumpliera su decisión y encuentra nuevamente, que los querellados se encontraban en posesión del lote a través del señor **ARMANDO ARRIETA** en compañía de su compañera **OMAIRA SIERRA**, a quienes nuevamente dejaron ahí y les dieron un plazo de tres días, **los cuales se vencieron el 11 de julio de 2016 e hicieron entrega del bien inmueble.**

**9. NO ES CIERTO.** La casa que estaba construida, la entregó el vigilante **ARMANDO ARRIETA**, no es cierto que se sembraron árboles frutales de la región, lo que actualmente se encuentran ciruelos y otros, los sembraron los vigilantes que lo antecedieron, como los señores **RAFAEL ANTONIO ARRIETA CARMONA, ALVARO ANTONIO ARRIETA GUALDRON, ABEL ANTONIO ARRIETA GUALDRON, JAVIER ANTONIO TAPIAS MONTES y ALEXANDER ALFONSO ARRIETA RAMOS**, por orden y a costas de mis poderdantes.

**10. NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.** Señoría, que extraño que se manifiesta haber celebrado un contrato de arrendamiento en el año 2018, cuando manifiestan que el señor **JORGE MARSIGLIA GONZALEZ**, se encontraba supuestamente habitando el lugar desde el año de 1.980 tal y como se observa en el libelo del escrito en reconvención.

**11. NO ES CIERTO.** La posesión material de los reconvenidos, en el caso de la señora AURA MARIA LEAL DE DUARTE, se inició desde noviembre de 1996 y en esa condición ejerció actos de señor y dueño como siembra de árboles, encerramientos, construcción de mejora y en esa condición además suscribió un contrato de servidumbre de gasoducto a favor de la sociedad Promigas S.A. **mediante escritura pública No. 127 de 17 de enero de 2001, hasta julio de 2016,** fecha en la cual se interrumpió y nuevamente la retoma el 9 de junio de 2021 de manera pacífica, tranquila y publica, reconocida su pleno ejercicio, en audiencia pública por el

Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, decisión que fue apelada por el reconvencionante y confirmada por el Inspector General de Policía.

En el caso del señor EDUARDO RINCON LUNA, accedió a la posesión de manera pacífica y publica mediante sentencia de remate que le adjudicó la porción de terreno ordenada por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal dentro de un proceso ejecutivo radicado 2001-00171 contra el señor GARY AVENDAÑO LAMADRID y entregada materialmente el día 24 de octubre de 2006 por la Inspección 3a Especializada de Policía.

Nuevamente retoma la posesión, el 9 de junio de 2021 de manera pacífica, tranquila y publica, reconocido su pleno ejercicio en audiencia pública por el Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, decisión que fue apelada por el reconvencionante y confirmada por el Inspector General de Policía.

**12. ES CIERTO Y SE COMPLEMENTA.** Es cierto que formularon una demanda de pertenencia ante el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla, la cual, en audiencia pública inicial, ese Despacho judicial, desestimó las pretensiones de la demanda, en audiencia inicial de veintitrés (23) de julio del año 2019, proceso radicado No. 080013103015-**2016-00640**-00, que desestimó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por los demandantes y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla sala 2 de decisión civil familia, **en auto de 2 de septiembre de 2020 que declaró desierto el recurso (ver acervo probatorio)**

Lo anterior, indica que la justicia ha concluido en todas sus instancias, que quien ostenta la mejor calidad y posición en la posesión son mis mandantes AURA LEAL y EDUARDO RINCON.

**13.** Que se pruebe este hecho dentro del proceso.

**Señoría,** ¿cómo puede indicar el demandante que se tome como prueba una audiencia para que el Despacho infiera que mis mandantes no tenían la posesión, pero solicita que desconozcan los fallos en primera y segunda

instancia en los que se tuvo esas audiencias como prueba, y que mis mandantes fueron vencedores?

**14. NO ES CIERTO.** El fallo adverso a las pretensiones de la parte demandante en aquel proceso de pertenencia ante el Juez quince (15) Civil del Circuito, no lo fue por falta de defensa técnica, en ese proceso estuvo representada por su apoderada judicial y a pesar de esto le fallaron en contra en primera y segunda instancia, **siendo medular la falta material de la posesión como quedó demostrado.**

**15. NO ES CIERTO.** La posesión material del lote en la actualidad se encuentra a cargo de las partes reconvencionadas.

**16. NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.** Señoría, no entiende el suscrito como se indica y aporta un "contrato de arrendamiento" entre el Señor RAUL AVENDAÑO MENDOZA y el señor JORGE MARCIGLIA, cuando el primero no tenía capacidad jurídica ni material para celebrar un contrato sobre un bien inmueble en el cual no ostentaba la titularidad y mucho menos la posesión material, el señor **MENDOZA** aporta unos documentos que pretende tome el Despacho como prueba solo porque así lo manifiesta, no se observan videos, o fotos o cualquier evidencia que realmente pruebe lo manifestado por el demandante en este libelo. Juzgue usted Señoría.

**17. NO ES CIERTO.** El señor JORGE MARCIGLIA no cuidaba ni explotaba el predio ni lo sembraba, ni mucho menos lo dejó al cuidado del señor ABEL ANTONIO ARRIETA GUALDRON, persona esta que siempre ha estado al servicio de los poseedores y demandados en reconvención, como vigilante del lote.

**18. NO ES CIERTO.** Los reconvencionados nunca han invadido ni han ocupado el lote de terreno de manera violenta ni clandestina, no me consta que el señor MARCIGLIA ejerciera actos de mera tenencia.

**19. NO ES CIERTO.** Por lo que se precisa que:

**19.1.** La Inspección diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro de una solicitud de tramite verbal policivo, conforme al art. 223 del manual de convivencia ciudadana, ordenó una inspección ocular para verificar un presunto comportamiento contrario a la posesión de ese bien inmueble, después de agotar el respectivo tramite.

**19.2.** Fijó fecha para la práctica de una audiencia acompañada por un perito y un Agente del Ministerio Publico (Personero Delegado), estando en ese sitio, fue atendido por el apoderado de los reconvenidos y por el señor ABEL ANTONIO ARRIETA GUALDRON.

**19.3.** Una vez identificado el predio y escuchados los testimonios, se determinó que se derivaba una posesión material por parte de los peticionarios **EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE** desde hace mucho tiempo de más de 20 años aproximadamente. **Observando construcciones, mejoras y explotación de sembrados antiguos como cultivos de árboles frutales como ciruelos, sábila, caña y cría de animales de corral como patos y gallina.**

**20. NO ES CIERTO.** Es falso que el Inspector diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, les entregó el bien inmueble en esa diligencia. Todo lo contrario, **en esa diligencia, el Inspector de Policía verifico que la posesión material del lote estaba a cargo de los reconvenidos, ejerciendo actos materiales de posesión.**

Así mismo, se acota que el señor Inspector, en ejercicio de autonomía legal conforme a la ley 1801/2016 manual de convivencia ciudadana, conforme al procedimiento verbal policivo, **no necesitaba de orden de entrega ni despacho comisorio de parte de algún despacho judicial.**

**21. NO ES CIERTO.** Señoría, en atención a que el Profesional del derecho se ha dedicado de manera temeraria e irrespetuosa a indicar que su escrito de demanda que mis mandantes y las demás partes fuera de sus prohijados, son criminales, me permito recordar que, según lo

establecido en nuestro sistema jurídico, jurisdicción penal, se tiene que para referirse a una "persona por conducta punible", **estas conductas de las cuales se le acusa, deben ser sentenciadas por un Juez penal de conocimiento**, y hasta ahora, **el profesional del derecho no ha presentado sentencia alguna en la que se indilguen falsos testimonios que este, relaciona en el presente libelo.**

Por lo tanto, se pone de presente que si bien, existieron testimonios, estos, gozan de buena fe y verdad.

**22. NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.** El señor EDUARDO RINCON LUNA, ha pagado el impuesto predial, el que correspondió al año 2009 tal y como se probó en los anexos de la demanda de pertenencia incoada por mis prohijados, no obstante, el suscrito desconoce si el señor MENDOZA se acogió a alguna amnistía para pagar antes de la presentación de la demanda e indicar ante el Despacho que lo viene haciendo hace tiempo, toda vez que no aporta las evidencias de lo indicado, por lo que se pide que el presente hecho no sea tomado en cuenta.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo rotunda y totalmente a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda en favor del Demandante, por lo que de manera individual me permitiré pronunciarme en los siguientes términos:

**PRETENSION No.:1.** Que se ordene a los reconvenidos, cesar los actos perturbadores en contra del inmueble en la cual ejercen la posesión el reconvencionante, por las siguientes razones:

### **Me opongo por los siguientes motivos:**

- 1.** El reconvencionante no tiene ni ejerce la posesión material sobre el bien inmueble, por tanto, no puede ser objeto de una acción conservatoria sobre lo que no posee por sustracción de materia.

**2.** De otro lado, conforme al art. 976 del Código Civil, las acciones que tiene por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

**3.** De acuerdo con la anterior regla, si tomamos en gracia de discusión, los términos de posesión de la señora AURA MARIA LEAL DE DUARTE, año 1996 y EDUARDO RINCON año 2006 y últimamente la reconocida el 9 de junio de 2021 y la comparamos con la demanda de reconvención en acción posesoria, observamos sin duda, que el término de un año contado desde el acto de molestia o embarazo está prescrito en exceso.

**PRETENSION 2. Me opongo por las siguientes razones:**

**1.** Los reconvencionados han accedido a la posesión material de manera quieta y pacífica de buena fe, sin violencia ni clandestinidad, no han despojado al reconvencionante de manera violenta.

**2.** En el caso de la señora AURA MARIA LEAL DE DUARTE, accedió a la posesión a través de la compra venta de los derechos litigiosos dentro de un proceso de pertenencia dentro del cual el señor HORACIO AVENDAÑO MORA, presentó un documento privado de adjudicación de las porciones del lote de terreno, decisión que fue ratificada en declaración jurada por el mismo señor HORACIO AVENDAÑO ante una magistrada del Tribunal Superior. Acto que no lo priva de eficacia por el hecho de que seis años después fuera declarada falsa la firma del cesionante por un dictamen pericial que no fue controvertido y sobre el cual no hay sentencia penal que así lo declare.

**3.** En el caso del señor EDUARDO RINCON LUNA accedió a la posesión a través de un proceso ejecutivo que inició en el año 32001, en el año 2006 se le adjudicó en remate y una Inspectora

de Policía Especializada, le entregó materialmente la propiedad en el año 2006, 2007.

**PRETENSION 3.** Niéguese esta pretensión, toda vez que el demandante no cumplió con el art. 206 del C.G.P. de estimar razonadamente el pago de los daños y perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos.

**PRETENSION 4.** Deniéguese esta pretensión por ser violatorios de las reglas de la oposición.

**PRETENSION 5.** Esta pretensión no es procedente, ya que no se observa temeridad o mala fe de los reconvencionados.

### **III. PROPUESTA DE EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO E INNOMINADAS**

##### **1. Inexistencia de la posesión Material en Cabeza del Demandante en Reconvención.**

Los demandados en reconvención tienen y ejercen la posesión material con ánimo de señor y dueño, como la vigilancia y defensa contra invasores y perturbadores, mejoras, siembra de árboles frutales, cerramiento, plantaciones, conexión de luz eléctrica, constitución de servidumbre de gasoducto, pago del impuesto predial sin el consentimiento de otros.

##### **2. Prescripción de las Acciones Posesorias Incoadas por el Demandante en Reconvención.**

Los términos para incoar las acciones posesorias, se encuentran prescritas a la luz del art. 976 y 984 del C.C.

Señala el art. 976 del C.C. plazos de prescripción. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto, recuperarla, expiran al año de un año completo, contado desde que el poseedor anterior, la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, contará este año desde el último acto de violencia o desde que haya cesado la clandestinidad, por otro lado, el art. 984 del C.C., consagra: **Derecho de restablecimiento por despojo.**

Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia y que por poseer a nombre de otro o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, **derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaba,** sin que para esto se necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

**Lo anterior, por cuanto en el proceso está demostrado que los reconvenidos vienen poseyendo con ánimo de señor y dueño.**

En el caso de la señora AURA MARIA LEAL DE DUARTE, desde el año 1996, hasta julio de 2006 y desde junio de 2021 hasta este día.

En el caso del señor EDUARDO RINCON desde el día 17 de enero de 2006, el Juzgado Décimo Civil, mediante sentencia, le entrega la posesión ordenada en remate y materialmente la recibe en diligencia policiva de entrega, el 24 de octubre de 2006 y desde el 9 de junio de 2021 hasta este día.

Conforme a lo fáctico observamos que las acciones posesorias incoadas, se encuentran prescritas a la luz del art. 2.535 del Código Civil, que consagra la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

### **3. Falta de Eficacia de la Declaratoria de Falsedad de las Escrituras Públicas Frente al Hecho de la Posesión Material y la Cesión de los Derechos Litigiosos.**

Señoría, a pesar que las escrituras públicas 1627 y 1633 de 16 de noviembre de 1996, fueron declaradas falsas por la Fiscalía General de la Nación y no por un Juez Penal, estas no tienen la virtud de enervar la cesión de los derechos litigiosos sentenciados por el Juez Noveno Civil del Circuito, dentro del proceso de pertenencia, y ratificado sin vacilación alguna por el señor HORACIO AVENDAÑO MORA ante la Magistrada del Tribunal Superior que conoció en el grado de consulta.

### **4. Plena Ausencia de Inimputabilidad del señor HORACIO AVENDAÑO MORA al Momento de Realizar los Negocios Jurídicos con el Bien Inmueble.**

Note el Despacho que estas facultades plenas que observamos de parte del señor **HORACIO AVENDAÑO MORA** al momento de negociar los derechos litigiosos sobre el bien inmueble, y se demuestra que las declaraciones juradas de los señores ALVARO DUARTE LEAL y el Dr. FABIO DIAZ HENAO y llama especialmente la atención lo declarado por el Dr. FABIO DIAZ HENAO, en la cual este manifiesta que el señor AVENDAÑO MORA, le interesaba vender las tierras que le quedaban pero estaban en cabeza de su hijo GARY AVENDAÑO y le propuso que dentro de sus amistades le consiguiera a alguien que le comprara las tierras que le quedaban y el Dr. FABIO le presentó al señor ANTONIO AVENDAÑO RUEDA, con el cual hizo el negocio de la venta por la suma de \$100.000.000 y que este le pagó con una camioneta gran cheroqui, unos cheques y un inmueble y hasta la fecha de hoy no habían registrado las escrituras porque el lote estaba embargado por el hoy demandado en reconvención, señor EDUARDO RINCON LUNA.

El anterior comportamiento nos demuestra que las facultades mentales del señor HORACIO AVENDAÑO, estaban en plena coherencia, autonomía y sin atisbos de inimputabilidad o algún vicio del

consentimiento que le impidiera comprender los actos que estaba realizando en su propia realidad.

#### **5. Falta de Legitimación en la Causa por Activa para Incoar las Acciones Posesorias.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho que el accionante no tiene la posesión material sobre el bien inmueble, por lo tanto, carece del derecho de ejercer esta acción posesoria.

Lo anterior es violatorio de lo consagrado en el art. 977 del Código Civil que consagra los derechos del poseedor en el siguiente sentido literal: el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

#### **6. Inexistencia de la Presunción de Posesión en el Accionante.**

La anterior excepción se fundamenta en que el presunto poseedor no solo no tiene la posesión, sino que no ha probado que ha poseído el bien inmueble, por lo tanto, no puede presumir haber poseído anteriormente la posesión de su tío.

Lo anterior transgrede el sentido literal del art. 780 del Código Civil que consagra la presunción de la posesión del siguiente tenor:

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega (...) si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

#### **7. Inexistencia de la Recuperación de la Posesión.**

A pesar que el accionante afirma que el día 11 de julio de 2016, la Inspección Sexta de Policía Urbana, le entrego la posesión, no se puede presumir que la ha tenido durante el tiempo intermedio, porque ellos la perdieron nuevamente el día 9 de junio de 2021, fecha en la cual fue

reconocida la posesión a los accionados en diligencia de la Inspección 17 de Policía Urbana.

Lo anterior transgrede el sentido literal de la regla del art. 792 del Código Civil. Recuperación de la posesión. El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante el tiempo intermedio.

Por todo lo ya expuesto de manera atenta y respetuosa se solicita al Señor Juez declarar probadas las excepciones ya relacionadas y dictar sentencia anticipada declarando la improcedencia de esta demanda de Acción Posesoria.

#### **IV. A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Señoría, por encontrarse el presente expediente incurso bajo los procesos ordinarios declarativos de conformidad con lo descrito en la ley 1564 del año 2012, código general del proceso y al no haber agotado el requisito de procedibilidad extrajudicial para la debida presentación de esta demanda de reconvención, la cual se encuentra sujeta a todas las formalidades del artículo 82 del C.G.P, de conciliación, se solicita al Despacho aplicar lo indicado en el inciso segundo (02) del artículo 590 del C.G. del Proceso, que dice:

*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (Tomado de Texto Original)*

#### **V. PRUEBAS**

Solicito a su despacho se ordenen las siguientes pruebas:

**i. Trasladada:**

- Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito radicado 08001310300032008023701 Reivindicatorio de Dominio, para que se remita copia del expediente.
- Oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala civil Familia para que nos remita el cuaderno de segunda instancia número interno 22002 que surtió el grado de consulta que conoció de la sentencia de primera instancia proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito radicado 0800131030009199611898.
- Oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal para que nos remitan copia el proceso ejecutivo radicado 08001400301020010017101 demandante EDUARDO RINCON LUNA y demandado GARY AVENDAÑO LAMADRID.
- Oficiar a la Fiscalía 55 Delegada de Patrimonio Económico, que estuvo a cargo del Fiscal Juan Carlos Pérez Núñez para que nos remita copias de la investigación adelantada por la denuncia penal del señor HORACIO AVENDAÑO MORA sumarias 128402.

**ii. Documentales.**

- Aporto la constancia del Médico psiquiatra ADOLFO AHUMADA GRUBARD de fecha 12/12/2001.
- Y que tome las presentadas en el acervo probatorio de la Demanda Original (Proceso de Pertenencia).

**iii. Oposición A Pruebas Documentales Inconducentes Presentadas Por El Demandante En Reconvención**

Así mismo, me permito solicitar a su Señoría, declarar como inconducente las pruebas documentales, refiérase al contrato de arrendamiento entre el señor MENDOZA y el Presunto arrendatario,

así como los presuntos recibos de pago de cánones, en atención a que no son pruebas que gocen de veracidad acompañada.

**iv. Testimoniales:**

- Solicito citar y hacer comparecer al señor NELSON ANTONIO VILLALOBOS MONTES, identificado con la C.C. No. 8.702.434 de Barranquilla, quien reside en la carrera 42A No. 32 – 68 barrio Sitio Hermoso, Soledad, e-mail: [nvillalobos1958@hotmail.com](mailto:nvillalobos1958@hotmail.com), a quien se hicieron cesión de los derechos de posesión a través de documento privado y venta de los derechos litigiosos en la escritura pública No. 1633 de 16 de noviembre de 1996, para que declare todo lo que le conste sobre la posesión de los reconvenidos.
- Ordene conainterrogatorio a las personas llamadas por el Demandante en su escrito de demanda.

**VI. ANEXOS**

- La prueba documental requerida.
- Poder especial para actuar de los reconvenidos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad apoderada
- Memorial de Designación
- Certificado de Vigencias Profesionales

**VII. NOTIFICACIONES**

De conformidad con lo descrito en el código general del proceso y lo descrito en la Ley 2213 del año 2022, las noticiones y/o comunicaciones podrán ser enviadas a las direcciones electrónicas que a continuación se relacionan:

**SOCIEDAD APODERADA:** DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.  
[whernandez@dwaconsultores.com](mailto:whernandez@dwaconsultores.com) ; [cpalma@dwaconsultores.com](mailto:cpalma@dwaconsultores.com) y  
[robinsonnavarro2010@hotmail.com](mailto:robinsonnavarro2010@hotmail.com)

**AL DEMANDADO:** RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA en el e-mail:  
[avendano.raul@gmail.com](mailto:avendano.raul@gmail.com).

**DEMANDANTES:** AURA MARIA LEAL DE DUARTE en la calle 41 No. 46-158 de Barranquilla, e-mail: [auditoriamarthaduarte@outlook.com](mailto:auditoriamarthaduarte@outlook.com) / EDUARDO RINCON LUNA en la carrera 64 No. 91-134 apto 2C de Barranquilla, e-mail: [erinconl@hotmail.com](mailto:erinconl@hotmail.com).

Del señor Juez,



**ROBINSON NAVARRO CASALLAS**

C. C. No.: 3727289

T. P. No.: 57748 del C.S. de la Judicatura

**ABOGADO DESIGNADO**

**ADOLFO AHUMADAGRAUBARD**

Médico Psiquiatra

Registro Médico 1690 S S A

Universidad de Cartagena - Hospital Militar Central Bogotá

Barranquilla, diciembre 12 de 2001

### HAGO CONSTAR

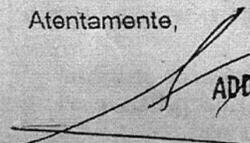
Que durante los meses comprendidos entre los días diez (10) de Octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) estuvo internado en la Clínica Barranquilla en tratamiento psiquiátrico, bajo mi vigilancia, el señor **HORACIO AVENDAÑO MORA**.

Que el tratamiento se prolongó hasta el veintisiete (27) de Abril de mil novecientos noventa y siete (1997) y en forma ambulatoria a partir del veintisiete de Abril hasta finales del año 1998.

Que la causa principal del tratamiento tuvo su origen en cuadro crónico de drogadicción y alcoholismo que afectó su voluntad, autodeterminación, enajenándolo de la realidad.

Expido la presente **CERTIFICACIÓN** a petición del interesado a los doce días del mes de diciembre del año 2001.

Atentamente,

  
**ADOLFO AHUMADA GRAUBARD**  
PSIQUIATRA  
R.M. 15776/1982  
C.C. 8.667.490

**ADOLFO AHUMADA G.**  
C.C. N° 8.667.490 de Barranquilla

*Según escritura 1633 y 1627  
de 16-11-1996 los firmes por mí  
fecha  
En declaración ante la Mag. S. S. de  
el 20-11-97 se ratifica en la  
Vista de los derechos delijados*

Señor

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL (ACCIÓN POSESORIA VÍA RECONVENCIÓN)

**PROCESO DE ORIGEN LITIGIOSO EN RECONVENCIÓN:** PERTENENCIA

**RADICADO:** 080013153005-2022-00161-00

**DEMANDANTE:** RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA

**DEMANDADOS:** EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

**MARTHA LUCIA DUARTE LEAL**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.330.485 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Barranquilla, con correo electrónico: [auditoriamarthaduarte@outlook.com](mailto:auditoriamarthaduarte@outlook.com), en mi condición de apoderada general de la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 722.398.282 de Barranquilla, según poder general contenido en la escritura pública No. 1536 del 2 de julio del 2016, expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, registrada con NIT. No. 900.155.786-0 representada legalmente por el Dr. **WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.707.265 de Barranquilla, tal y como aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que expide la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda verbal de reconvencción de acción posesoria para recuperar la posesión y cesar la perturbación sobre el bien inmueble ubicado en Barranquilla, denominado Parcela No. 7 el Genovés, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-91764 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en escritura pública No. 2502 del 21 de

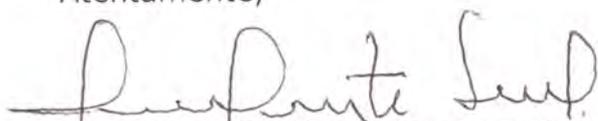


noviembre de 1980 de la Notaria Tercera de Barranquilla, formulada contra la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE, EDUARDO RINCON LUNA** y otros, por parte del señor **RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 72.006.555, con dirección electrónica: [raul\\_avendano@notma-f.com](mailto:raul_avendano@notma-f.com)

La sociedad apoderada queda facultada para designar al Profesional en Derecho para atender esta demanda, mandar, sustituir este poder, desistir, transigir, presentar demanda de reconvencción, solicitar acumulación y separación de procesos, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, corregir errores en la escritura o identificación de sujetos en el presente poder y demás documentos requeridos por parte del Juez de conocimiento y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 75 ; 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y decreto 806 del 2020.

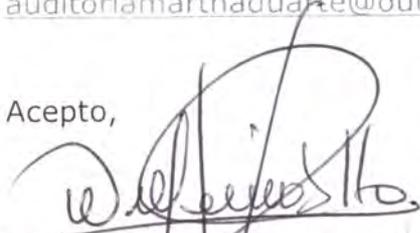
Ruego a usted señor Juez, de la manera más atenta, reconocer personería a la **SOCIEDAD APODERADA** para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,



**MARTHA LUCIA DUARTE LEAL**  
C.C. No. 63.330.485 de Bucaramanga  
[auditoriamarthaduarte@outlook.com](mailto:auditoriamarthaduarte@outlook.com)

Acepto,



**WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO**  
Representante Legal  
**DWA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S.**  
[whernandez@dwaconsultores.com](mailto:whernandez@dwaconsultores.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



15462499

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: MARTHA LUCIA DUARTE LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 63330485, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO 05 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA/pr y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30d848vmr  
03/02/2023 - 08:07:40

Conforme al Artículo 13 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME HORTA DIAZ



Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m30d848vmr



Señores

**JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL (ACCIÓN POSESORIA VÍA RECONVENCIÓN)

**PROCESO DE ORIGEN LITIGIOSO EN RECONVENCIÓN:** PERTENENCIA

**RADICADO:** 080013153005-2022-00161-00

**DEMANDANTE:** RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA

**DEMANDADOS:** EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

**EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.003.283 de Barranquilla, residente y domiciliado en Barranquilla, con correo electrónico: [erinconp@yahoo.com](mailto:erinconp@yahoo.com), en mi condición de apoderado general del señor **EDUARDO RINCON LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.413.561 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, según poder general contenido en la escritura pública No. 1563 del 19 de julio del 2021, expedida por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, registrada con NIT. No. 900.155.786-0 representada legalmente por el Dr. **WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.707.265 de Barranquilla, tal y como aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que expide la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda verbal de reconvencción de acción posesoria para recuperar la posesión y cesar la perturbación sobre el bien inmueble ubicado en Barranquilla, denominado Parcela No. 7 el Genovés, inscrito en el

NOTARIA  
SIXTA  
BARRANQUILLA

NOTARIA  
SIXTA  
BARRANQUILLA



folio de matrícula inmobiliaria No. 040-91764 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en escritura pública No. 2502 del 21 de noviembre de 1980 de la Notaria Tercera de Barranquilla, formulada contra la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE, EDUARDO RINCON LUNA** y otros, por parte del señor **RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 72.006.555, con dirección electrónica: [raul\\_avendano@hotmail.com](mailto:raul_avendano@hotmail.com)

La sociedad apoderada queda facultada para designar al Profesional en Derecho para atender esta demanda, mandar, sustituir este poder, desistir, transigir, presentar demanda de reconvención, solicitar acumulación y separación de procesos, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, corregir errores en la escritura o identificación de sujetos en el presente poder y demás documentos requeridos por parte del Juez de conocimiento y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 75; 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y decreto 806 del 2020.

Ruego a usted señor Juez, de la manera más atenta, reconocer personería a la **SOCIEDAD APODERADA** para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

**EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES**  
C.C. No. 72.003.283 de Barranquilla

Acepto,

**WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO**  
Representante Legal  
**DWA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S.**  
[whernandez@dwaconsultores.com](mailto:whernandez@dwaconsultores.com)





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15416154

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72003283 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z592oqy8mn  
01/02/2023 - 08:37:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

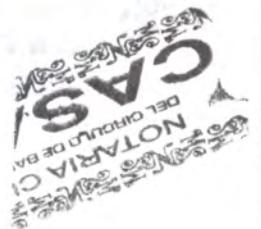
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL. - JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA signado por el compareciente.



**SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS**

Notario Cuarto (4) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v5z592oqy8mn



Acta 1



Barranquilla D.I.E.P, 07 de febrero de 2023.

Señor:

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -**  
E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL (ACCIÓN POSESORIA VÍA RECONVENCIÓN)

**PROCESO DE ORIGEN LITIGIOSO EN RECONVENCIÓN:** PERTENENCIA

**RADICADO:** 080013153005-2022-00161-00

**DEMANDANTE:** RAUL FERNANDO AVENDAÑO MENDOZA

**DEMANDADOS:** EDUARDO RINCON LUNA y AURA MARIA LEAL DE DUARTE

**REFERENCIA:** Comunicación de Asignación de Abogado Para el Ejercicio de Defensa Judicial.

**WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.707.265 de Barranquilla, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.155.786-0, tal como aparece reseñado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en atención al poder conferido por la Señora **MARTHA LUCIA DUARTE LEAL**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.330.485 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Barranquilla, con correo electrónico: [auditoriamarthaduarte@outlook.com](mailto:auditoriamarthaduarte@outlook.com), en su condición de apoderada general de la señora **AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 722.398.282 de Barranquilla, según poder general contenido en la escritura pública No. 1536 del 2 de julio del 2016, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, y por el Señor **EDUARDO ALBERTO RINCON PIÑERES**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.



72.003.283 de Barranquilla, residente y domiciliado en Barranquilla, con correo electrónico: [erincomp@yahoo.com](mailto:erincomp@yahoo.com), en mi condición de apoderado general del señor **EDUARDO RINCON LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.413.561 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, según poder general contenido en la escritura pública No. 1563 del 19 de julio del 2021, expedida por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla; me permito informar, que hemos asignado como abogado apoderado para el presente proceso, con las mismas facultades conferidas a la Sociedad que represento, al Doctor **ROBINSON NAVARRO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.272.89, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.748 del C.S. de la Judicatura, el cual, se encuentra relacionado como profesional del derecho adscrito a la sociedad **DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S**, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, para lo cual, se aporta el certificado de existencia y representación legal y certificado de vigencias profesionales del Profesional del derecho.

De ustedes; Muy atentamente,

**WILLIAM HERNANDEZ CARRILLO**  
**C.C No.:** 8.707.265 de Barranquilla  
**T.P No.:** 57.748 del C.S.J.  
**DWA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**  
NIT: 900.155.786-0  
Representante Legal  
[whernandez@dwaconsultores.com](mailto:whernandez@dwaconsultores.com)

Aceptación de Designación;

**ROBINSON NAVARRO CASALLAS**  
C. C. No.: 3727289  
T. P. No.: 57748 del C.S. de la Judicatura  
**ABOGADO DESIGNADO**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/02/2023 - 13:49:45**

Recibo No. 9986264, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TF4E6ECEFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
DWA CONSULTORES ASOCIADOS SAS  
Sigla:  
Nit: 900.155.786 - 0  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 430.549  
Fecha de matrícula: 15 de Junio de 2007  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 22 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: Carrera 71 No. 86 - 15 Ap. 304 Edificio MARIPE  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: whernandez@dwaconsultores.com  
Teléfono comercial 1: 3014888026  
Teléfono comercial 2: 3013501441  
Teléfono comercial 3: 3043824205

Dirección para notificación judicial: Carrera 71 No. 86 - 15 Ap. 304 Edificio MARIPE  
Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/02/2023 - 13:49:45**

Recibo No. 9986264, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TF4E6ECEFF

Correo electrónico de notificación: whernandez@dwaconsultores.com

Teléfono para notificación 1: 3014888026

Teléfono para notificación 2: 3013501441

Teléfono para notificación 3: 3043824205

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 06/02/2007, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/06/2007 bajo el número 132.474 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada DWA CONSULTORIOS Y ASOCIADOS E.U.

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Documento Privado del 10/07/2007, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/07/2007 bajo el número 133.003 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a DWA CONSULTORES ASOCIADOS E.U.

Por Acta número 2 del 12/05/2010, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/06/2010 bajo el número 160.234 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de DWA CONSULTORES ASOCIADOS SAS

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

### **C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: la realización de las siguientes actividades: 1) Prestación de servicios de asesoría legal y consultoría jurídica en cualquier rama del derecho, así como la representación judicial y extrajudicial de personas jurídicas o naturales, nacionales y extranjeras ante cualquier entidad o autoridad administrativa o judicial en cualquier ámbito nacional o internacional; 2) Desarrollo, asesorías y consultorías integrales a empresas y

negocios en las áreas: administrativa, gestión humana, operacional, comercial, técnica, calidad, contable, financiera, tributaria, en todos los sectores económicos a nivel nacional a internacional; 3) Estructuración, desarrollo de Proyectos y negocios en áreas de Ingeniería en general, arquitectura, arte y diseño, en todos los sectores de la economía nacional e internacional, incluyendo interventorías, consultorías y gerencia de proyectos; 4) Estructuración y reorganización de empresas bajo la legislación vigente, así como su valoración y generación de banca de inversión; 5) Realizar inversiones en todo tipo de negocios que represente márgenes aceptables de rentabilidad para inversionistas; 6) Desarrollar labores de formación académica permitidas dentro de la legislación vigente, en especial, capacitaciones, seminarios y cursos; 7) Realizar cualquier otra actividad de negocios económicos lícitos tanto en Colombia como en el extranjero, de manera directa o en uniones temporales o consorcios con otras compañías legalmente establecidas en el país o en el exterior. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Para la realización de todas las actividades antes descritas, las cuales constituyen el objeto principal de la sociedad, esta podrá tomar interés social como accionista, socio o fundador de empresas que tengan igual o similar objeto, comprar, vender, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en préstamo, tanto a nivel nacional como internacional, financiar y garantizar las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para desarrollar sus operaciones; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de títulos valores a instrumentos negociables; comprar, vender y constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar obligaciones propias, de sus accionistas o de terceros; designar representantes o apoderados en el país y en el exterior y en general, realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor protección de sus intereses corporativos o de sus accionistas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto en mención, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, en especial las siguientes: A) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición; B) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades; C) En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía; D) Participar en licitaciones públicas y privadas tendientes a la adjudicación de contratos, mediante los cuales se desarrolle el objeto principal de la compañía; E) Representar firmas nacionales y extranjeras; F) Tomar, tanto a nivel nacional como internacional, dinero en mutuo y contratar préstamos o créditos para el desarrollo, fomento o explotación de las empresas, actividades y negocios descritos; G) Negociar, crear, girar, aceptar, cobrar, protestar, otorgar, garantizar y endosar toda clase de títulos valores; H) Celebrar



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/02/2023 - 13:49:45**

Recibo No. 9986264, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TF4E6ECEFF

contratos de seguro para cubrir cualquier genero de riesgos; I) Designar representantes o apoderados en el país y en el exterior y en general, realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor protección de sus intereses corporativos o lo de sus accionistas. J) En general, la Sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio conforme a lo establecido por la ley 1258 de 2008. Se entenderán incluidos en e/ objeto social antes descrito, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$1.500.000.000,00
Número de acciones	:	1.500,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$1.500.000.000,00
Número de acciones	:	1.500,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$1.500.000.000,00
Número de acciones	:	1.500,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Para los fines de su dirección, y administración la sociedad tiene los siguientes órganos: Asamblea General de Accionistas, que es el máximo órgano de decisiones de la empresa. Presidencia. Gerencia General. Gerencia Administrativa. La sociedad tendrá varios representantes legales designados por la Asamblea de Accionistas que obraran separadamente y que tendran cada uno de ellos la facultad de representarla judicial y extrajudicialmente en el plano físico o real de la vida comercial y con aptitud jurídica para obrar autónomamente a efectos de que ejerzan los derechos y contraigan las obligaciones tendientes a la ejecución de la empresa social. Estos representantes legales serán capaces de dirigir, actuar y comprometer a la sociedad, es decir, los actos que gestionen producirán efectos de una manera directa en el patrimonio o en la esfera jurídica de la empresa y tienen, sin ningún tipo de limitaciones, el encargo de celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro de la capacidad de la sociedad como una persona jurídica. En este orden de ideas, serán representantes legales separadamente, el Presidente, e/ Gerente General y el Gerente Administrativo, quienes serán



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/02/2023 - 13:49:45**

Recibo No. 9986264, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TF4E6ECEFF

nombrados y removidos en cualquier momento por la Asamblea de Accionistas. Son funciones de la Asamblea de Accionistas las siguientes entre otras: Conceder autorizaciones al Gerente General en los casos y con los requisitos exigidos por la Ley o estos estatutos, para enajenar o adquirir acciones de la compañía. Autorizar al Gerente General para que solicite, llegado el caso, que se admita a la compañía la celebración de concordato preventivo con sus acreedores, reestructuración económica, régimen de insolvencia o normatividad vigente. La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Presidente designado por la Asamblea de Accionistas por tiempo indefinido, removible libremente por ella en cualquier tiempo. La administración en segundo lugar de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente General. La sociedad tendrá un Gerente Administrativo que sera encargado en segundo lugar de la administración de la sociedad quien tendrá las mismas atribuciones y gozara de las mismas facultades, incluyendo la Representación Legal de la sociedad. Queda claramente definido que el Presidente, el Gerente General y el Gerente Administrativo, no tendrán ninguna limitación económica ni requerirán autorización previa de la Asamblea de Accionistas para ejercer las funciones establecidas para el cargo.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 13/09/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/09/2019 bajo el número 370.253 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente Hernandez Carrillo William	CC 8707265
Gerente Hernandez Yabrudy Andres Mauricio	CC 1140820692
Gerente Administrativo Hernandez Montes William	CC 1140886823

**PODERES**

Consta Nombramiento realizado mediante Acta número 19 del 17/09/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2021 bajo el número 411.615 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del derecho Carrillo William	CC8707265
Profesional del derecho Jimenez Janeth	CC49768350
Profesional del derecho Palma	



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/02/2023 - 13:49:45**

Recibo No. 9986264, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TF4E6ECEFF

Romero Cagnet  
Sandry-----CC1048215307-----Profesional del  
derecho-----López Roa  
Gustavo  
Adolfo-----CC72206246-----Navarro  
Casallas Robinson-----CC3727289 Profesional del  
derecho-----Abello  
Jimenez Jose Domingo-----CC77190413

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	12/05/2010	Barranquilla	160.234	30/06/2010	IX
Acta	6	28/03/2014	Asamblea de Accionista	267.596	16/04/2014	IX
Acta	16	13/09/2019	Asamblea de Accionista	370.251	20/09/2019	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 6910  
Actividad Secundaria Código CIIU: 7020  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4290

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 09/02/2023 - 13:49:45**

Recibo No. 9986264, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TF4E6ECEFF

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 605.638.234,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 962857**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ROBINSON NAVARRO CASALLAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 3727289.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	57748	09/10/1991	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **febrero** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
**Director(e)**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración